



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ORECURSO DE APELACIÓN.

Expediente:

TEECH/RAP/026/2023.

Parte actora: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de de octubre de dos mil veintitrés. -----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con relación al oficio con clave alfanumérica IEPC.S3.DEAP.322.2023, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se le requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Chiapas, realice el depósito o monto a reintegrar por remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022; y

ANTECEDENTES

¹ También se le llamará Instituto de Elecciones Local, Autoridad Electoral Local, Autoridad Administrativa Electoral o IEPC.

² En adelante, Autoridad Responsable o Dirección Ejecutiva.

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

1. Lineamiento para el reintegro de remanentes. EL once de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General⁴ del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, en donde se establecieron los Lineamientos para reintegrar el remante no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales, y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Judicial de la Federación.

2. Dictamen INE/CG106/2022. Con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, El Consejo General, aprobó el “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020”⁵

3. Acuerdo INE/CG113/2022. El veinticinco de febrero del dos mil veintidós, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ En adelante Consejo General

⁵ Documento consultable en el link oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128483>



ingresos y gastos del Partido MORENA correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

4. Oficio INE. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/1299/2023, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, mediante el cual informó al IEPC, que el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 ha quedado firme para los efectos legales conducentes.

A partir de aquí todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

5. Oficio de notificación. El cinco de septiembre, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.322.2023, fue notificado el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el que se le requirió realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022⁶.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El once de septiembre, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.322.2023 signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva del IEPC.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, dio

⁶ Documento que obra a foja 052 del presente sumario.

aviso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de la interposición del indicado medio de impugnación.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de doce de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-140/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiuno de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como las constancias atinentes.

3. Turno a ponencia. El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/026/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/324/2023, suscrito por la Subsecretaria General.

4. Radicación. El veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

5. Admisión del medio de impugnación y requerimiento de datos personales. El dos de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia y se requirió a la parte actora para que se



pronunciara sobre la manifestación sobre el consentimiento de la publicación de sus datos personales.

6. Cumplimiento y admisión de pruebas. Mediante proveído de nueve octubre, el recurrente realizó las manifestaciones conducentes sobre el consentimiento de la publicación de sus datos personales en los medios que cuenta este órgano jurisdiccional, así también, se tuvo por admitidas las pruebas presentada en el sumario de cuenta.

7 Cierre de instrucción. En auto de diez de octubre, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, el acto impugnado se emitió el cinco de septiembre y el Recurso de Apelación que se resuelve fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el once del mismo mes y año; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós siguiente; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción II, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra IEPC.SE.DEAP.322.2023 signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva del IEPC y el contenido del mismo.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que



el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente medio impugnativo no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado, señalando que el recurrente carece de interés legítimo para impugnar el acto de controversia. Ahora bien, del análisis del carácter de la parte actora, el cual es la de representante del Partido Político de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que el artículo 36, numeral 1, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 36. 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General,

b)...

El cual se encuentra vinculado con el diverso 62, de la Ley antes mencionada, que señala:

Artículo 62. 1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

Es así que se encuentra facultado para impugnar el documento de disenso y contrario a lo señalado por la responsable tiene legitimación para controvertir el acto; y finalmente este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.



Sexta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al accionante con fecha cinco de septiembre⁷, y el medio impugnativo fue presentado el once siguiente⁸ en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; sin contar los días ocho y nueve por ser inhábiles; es por ello, que fue dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal⁹.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante del Partido Político MORENA, quien acredita su legitimación con el original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

⁷ Foja 052 del expediente TEECH/RAP/026/2023.

⁸ Foja 017 del expediente en que se actúa.

⁹ Artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende el cambio jurídico sobre el contenido y cumplimiento del requerimiento hecho al Partido Político MORENA en Chiapas, con relación al depósito o monto a reintegrar por remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio con clave alfanumérica IEPC.S3.DEAP.322.2023, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva¹⁰ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se le requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Chiapas, realice el depósito o monto a reintegrar por remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable aplique un método

¹⁰ En adelante, Autoridad Responsable o Dirección Ejecutiva.



de porcentaje para la retención del monto a reintegrar con relación al Dictamen consolidado.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si los Lineamientos para reintegrar el remante no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales, y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, pueden ser no atendidos por el partido MORENA, realizando ajustes al retención a la ministración otorgada al ente público y ejecutarse de manera distinta.

Ahora bien, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Para sustentar su pretensión, la parte actora en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la retención del cien por ciento de ministración de las

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

prerrogativas por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias específicas que tienen derecho a percibir, provocaría que se comprometiera de manera directa el cumplimiento de las actividades ordinarias, específicas y sustanciales, causando un menoscabo en el patrimonio del Partido Político al dejarlo sin recursos, hasta que haya sido reintegrado el remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022, ya que a la fecha de la presentación del Recurso de revisión, restarían menos de cuatro meses para la contienda electoral, así también que el reintegro del recurso en una sola exhibición causaría una afectación grave que menoscabaría el patrimonio con que cuenta el partido MORENA.

B) Que según lo dispuesto en el artículo 270, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones, señala que el partido MORENA no se encuentra los escenarios en que los Partidos Políticos pueden ser sancionados, por tal motivo, al no estar en un supuesto de violación grave, el Instituto se encontraría impedido a realizar la totalidad del remanente.

C) Que la responsable tiene la facultad de fijar un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento de las ministración y que ello no generaría una vulneración a la ordenado, ni causaría agravio al Partido MORENA, contrario sensu si se realiza el cien por ciento de la retención.

Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar los agravios de la parte actora, de manera conjunta, para resolver la legalidad del acto



combatido y, por último, determinar si es procedente o no ordenar revocarlo.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN ; y, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE , respectivamente.

Antes de abordar el estudio de los agravios de la parte actora de forma conjunta, conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable.

Octava. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 126, de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 134, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, dispone que el Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) y f), de la LGIPE establece que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la ley antes citada, señala que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

El artículo 35, de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2, y 6, de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por



el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico quién será el Titular de la UTF.

Conforme al artículo 190, de la mencionada Ley, la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

En tanto que el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, de la Ley antes citada, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

En términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, será el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, es facultad de la UTF, auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, corresponde al INE.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Novena. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

La parte actora manifiesto en sus agravios lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/026/2023.

Que la responsable pretende retener la ministración con la que cuenta el partido MORENA para la realización de sus actividades, sin que se le haya decretado un porcentaje de las retenciones de las ministraciones mensuales.

En ese sentido puntualiza que la importancia del financiamiento público se enfoca principalmente en que los partidos puedan llevar a cabo el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como aquéllas tendientes a obtener el voto en los procesos electorales, por lo que el financiamiento público tiene como propósito primordial la garantía de supervivencia de los partidos políticos.

Del mismo modo que si la responsable aplica la retención de la ministración mensual de financiamiento público, correspondiente al año dos mil veinte, por concepto de remanente que se determinó por Dictamen consolidado INE/CG106/2022, llevaría a una situación en la que falta de estas provocaría que se comprometa de forma directa la participación en la próxima contienda comicial, ya que restarían menos de cuatro meses para dar inicio, esto a la fecha de la presentación del presente medio impugnativo.

Por otro lado se pronuncia sobre que está prohibido el no otorgar financiamiento público, así como la suspensión total de ministraciones para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos, según lo dispuesto en el artículo 270, numeral 3, fracción III y IV, del Código de Elecciones, los cuales señalan los escenarios en que los Partidos Políticos pueden ser sancionados.

Que se debió fijar el porcentaje entre un veinticinco a un cincuenta por ciento, para la devolución y retención del remanente de las

ministraciones en base al Código de Elecciones, máxime que posterior al plazo otorgado según lo previsto en el artículo 10, del Lineamiento para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, no especifica el porcentaje, la cantidad a retener, el periodo de las retenciones y el procedimiento para reintegrar el remanente.

Se hace saber que los agravios establecidos en los incisos A), B) y C) resultan ser **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, esto conforme al principio de legalidad, al otorgar facultades a las autoridades para realizar actos conforme a lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16, de la Constitución Federal.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

De lo anterior deriva el principio de legalidad, el cual establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

En ese sentido, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.



En este caso, el INE, es el órgano electoral quien tiene la facultad implícita de ordenar a los Partidos Políticos el reintegro de los recursos en comento a través de la emisión del acuerdo correspondiente, la cual deriva de la Constitución Federal y las Leyes Generales, en ese sentido, los lineamientos emitidos por el INE, determinan el procedimiento y les otorga cierta obligatoriedad para devolver los remanentes de financiamiento público, al mismo tiempo determina las reglas para la integración del mismo, en base a los parámetros y operaciones para ello, y así garantiza el cumplimiento y respeto de las formalidades dentro de la periodo correspondiente.

De esta manera, es el ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los Partidos Políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el INE, tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los Partidos Políticos, cuenta con las facultades de fiscalización que establecen los ordenamientos que emite, a través de los cuales garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

De ahí, que su Consejo General, determina las normas en materia de Fiscalización, las que son aplicables a todos los Partidos Políticos, así como la utilización de los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos previstos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos.

Al respecto, debe precisarse que los Partidos Políticos son entidades de interés público, los cuales se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, esto por tratarse de sujetos que reciben recursos del erario público, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, de ahí que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público que finalmente no resulte ejercido o que no fue comprobado su uso para los fines a los que se les designo.

Es por ello, que se encuentran obligados a realizar la devolución de los remanentes respecto del concepto de financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización, sin advertir un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Por lo que, se debe determinar y calcular los montos que los Partidos Políticos deberán devolver al erario federal o local, según corresponda, por esa misma razón, el INE en su normativa, determina los conceptos y las reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada Partido Político, así como, lo que se debe entender por gasto no comprobado o no devengado, respecto a los recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/026/2023.

Caso contrario, provocaría una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, porque se trata de obligaciones adquiridas por los Partidos Políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales.

Es por ello, el INE emite y aprueba el procedimiento para realizar la devolución de los remanentes en sus diversos acuerdos, para que con ello se apliquen las fórmulas establecidas, las cuales deben contemplar diversas variables para el cálculo del remanente entre las cuales se encuentran, las de operación ordinaria, reservas para contingencias, remanente de actividades específicas que contemplan los gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local y gastos no comprobados en los dictámenes a los Partidos Políticos.

De ahí que el Consejo General establece criterios para el reintegro del financiamiento público del ejercicio ordinario no utilizado, los cuales constituyen una medida que tiene fundamento constitucional y legal, que promueve que los Partidos Políticos reporten y comprueben sus ingresos y gastos del ejercicio ordinario, así mismo, esta medida promueve la responsabilidad fiscal de los Partidos Políticos.

En esto se funda la obligación de presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que considerarán necesarios, entre la autoridad facultada para ello por el INE, y los Partidos Políticos, de ahí, que el saldo para devolver el remanente se establecería en el Dictamen consolidado que derivara de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y locales,

como se establece en el artículo 6, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

De ahí, proviene que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Por lo tanto en la sentencia SUP-RAP-758/2017, de Sala Superior, en los puntos 165 y 166, ordena a la autoridad fiscalizadora para que instrumente los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para que sean reintegrados por los Partidos Políticos Nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda.

Conforme a lo anterior, los Partidos Políticos están obligados a devolver el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informar a la UTF en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, tomando en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG459/2018, el Consejo General del INE, señaló el procedimiento, montos y términos para realizar el reintegro del financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales, respectivamente, tratándose de Partidos



Políticos Nacionales, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente hubieren quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informaría a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente de los Organismo Públicos Locales Electorales: el monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas; el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16, de la Constitución Federal se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba el Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, respecto de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto; y estos últimos, los Organismos Públicos Locales, a su vez, girarían un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos

obligados para informar el monto a reintegrar y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria.

Al haber sido notificados del monto y demás datos, por el Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos deberían depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en términos del artículo 8, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

En caso de que los Partidos Políticos, no realizaran de manera voluntaria dentro del plazo establecido para ello el reintegro de remanentes, las autoridades electorales locales están facultadas a retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, en términos del artículo 10, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

Es importante precisar que en el artículo 10, de los Lineamientos del Acuerdo del INE/CG459/2018, no señala textualmente un porcentaje ni la posibilidad de retener la totalidad de la ministración, esto es, por que el INE concluye que, en el caso del financiamiento para las actividades ordinarias y específicas procedía retener el cien por ciento, porque existe diferencia entre la naturaleza de cada remanente a los Partidos Nacionales y a los Partidos Nacionales con acreditación local y locales.

En el caso en estudio, los lineamientos del Acuerdo INE/CG459/2018, señala lo siguiente:

(...)

Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad



Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.

2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato."

(...) sic

De lo anterior, se advierte que el lineamiento aprobado por el INE, determinan que en el caso de que los Partidos Políticos no transfieran los remanentes dentro de los plazos previstos (diez días hábiles para las actividades ordinarias y específicas), se procederá a la retención de la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente del ejercicio del año señalado, por parte de la autoridad competente.

De ahí que es importante destacar que contrario a lo señalado por el actor, el reintegro del recurso en su totalidad no causa un menoscabo al patrimonio ordinario o específico del Partido Político, porque proviene de la misma categoría de financiamiento de la cual constituye una compensación entre aquellos recursos sobrantes (o no comprobados) frente a los recursos que con motivo de ministraciones futuras no han sido entregados y, sobre los cuales se ejecuta el saldo remanente, esto, porque el Partido Político ya cuenta en su haber o cuentas con los recursos provistos (producto de los remanentes) para la ejecución de sus actividades, por lo que la retención o la devolución voluntaria puede aplicarse por la totalidad de las ministraciones de financiamiento público ordinario, tomando en consideración que tienen el dinero no ejercido.

Es por ello, que el financiamiento público ordinario puede soportar la retención totalitaria mensual de la ministración, porque los recursos sobrantes o no comprobados que el partido mantiene en su patrimonio suplirán sus necesidades de gasto ordinario.



De ahí, la ejecución de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas debe ser en un cien por ciento, lo cual, deviene una medida idónea a efecto de preservar los principios en materia electoral y fiscal, pues la medida es razonable al considerar que los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, por ello que, no constituye una carga adicional para los Partidos Políticos; ya que el disponer de una medida diversa que contemple un marco de posibilidad de reintegro paulatino, se traduciría en una merma injustificada a los principios que rigen en materia electoral y fiscal, pues se permitiría que los sujetos obligados se beneficiaran de su propio dolo y se iría en contra de lo estipulado por la autoridad competente, en sus propios lineamientos.

Por ello, no aplica el criterio sostenido por la parte actora, al manifestar que la autoridad responsable debe aplicar lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Elecciones, que se cita a continuación:

"1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

... 2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;

..."

Por lo que considerar que la retención mensual de la ministración por la autoridad responsable dentro del parámetro de un veinticinco a un cincuenta por ciento, y no al cien por ciento de las ministraciones que recibe el Partido, esto para evitar el menoscabo a la parte actora, y poder continuar con sus actividades ordinarias y específicas y cumplir con sus obligaciones internas, por que dicha interpretación causa un perjuicio a las demás obligaciones que tiene en su proyecto anual de trabajo del dos mil veintitrés, no es acorde con los Lineamientos del INE.

En ese sentido, se advierte que la devolución de los remanentes, no son infracciones aplicadas a los Partidos Políticos, contrario a ello, es una obligación el reintegrar el remanente no comprobado bajo los estándares determinados por el INE, quien es la autoridad competente para fiscalizar los recursos públicos que reciben los Partidos.

Esto en consideración que la retención es un resultado y consecuencia directa de la conducta omisa de reintegrar los remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados, y el reintegro no significaría un perjuicio a la capacidad económica de los Partidos Políticos, en cuanto que al no ejercer los recursos para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del sujeto obligado, aunado a que no se trata de una sanción o infracción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor; sino que se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa.

De ese contexto, la interpretación de las leyes, debe hacerse de manera sistemática y funcional, en congruencia con la situación jurídica que regula, al considerar que la regla general prevista en los Lineamientos consiste en que, una vez determinado el monto al que



ascienden los remanentes y notificado a los Partidos Políticos, sean éstos los que transfieran la totalidad de los recursos a la cuenta bancaria que se indique para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, lo cual evidencia la finalidad de que el Estado capte, en breve término, la totalidad del recurso público que no fue ejercido debidamente, considerando que será en el supuesto de que los Partidos no realicen dicha transferencia, se procederá a que las autoridades competentes retendrán los remanentes de las ministraciones mensuales, dicha decisión realizada por el INE, a efecto de retener el cien por ciento de aquellas, resulta congruente con la finalidad de lograr la captación de los recursos en breve término, tomando en consideración que es dinero que deben tener resguardados por no haber comprobado su uso.

Así, que encontrándose ante el incumplimiento del Partido Político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, y al no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se tiene que la autoridad responsable estará en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Esto independientemente, de la capacidad económica del Partido Político, partiendo de que es obligación la devolución de los recursos que le fueron entregados y no se gastaron o no se justificó su erogación, pues dichos recurso al no haber sido ejercidos, para los fines marcados, se encuentran en las cuentas el recurso, esto en relación, que si la parte actora hubiera realizado el reintegro lo habría hecho por el monto total, por lo que no es una cuestión coercitiva por

parte de la responsable quien esta actuado como autoridad vinculada y en auxilio del INE, en atención a lo dispuesto por el artículo 10, de los Lineamientos emitidos por el INE.

Lo anterior, en relación con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, en el que aduce que los fines y atribuciones del Instituto de Elecciones consiste en reconocer y garantizar los derechos de los Partidos Políticos, cuenten con recurso públicos suficientes para lograr la efectiva participación ciudadana en la vida pública democrática del país, de modo que limitaría de manera desproporcional y excesiva el derecho de recibir recursos públicos para alcanzar sus objetivos.

Así también, la parte actora, manifestó que la responsable no le especificó el porcentaje que le sería retenida por la autoridad responsable, en virtud que solo se menciona que se realizará en su totalidad, referente a la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda, hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Lo anterior, en cuanto a que la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público, se dirige a garantizar la captación de los recursos públicos que se otorgaron a los Institutos Políticos y que estos no aplicaron exclusivamente a los fines previstos por el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos , a efecto de que se reintegren en breve término al erario público y el Estado Mexicano cuente con la disponibilidad presupuestal para atender con mayor eficacia las necesidades públicas presentes.

Esto ya que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación



política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público, teniendo como derecho el financiamiento público, que se compone de ministraciones destinadas a:

El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y,

Las de carácter específico y, por otra, la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

De lo anterior se desprende al tratarse de entidades de interés público no cuentan con derechos de disposición absolutos sobre sus prerrogativas, sino sólo en la medida en que cumplen la finalidad para la cual se les otorgan, y cuando los Partidos Políticos, no ejerzan los recursos en los términos previstos, tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual, en el lapso señalado por la autoridad competente sin demora.

Como ya se citó anteriormente, para el caso de que los Partidos Políticos, no reintegren los recursos en el plazo previsto en los Lineamientos, la autoridad competente retendrá los recursos de las ministraciones mensuales, porque ya están debidamente notificados del procedimiento para la retención, ya que siendo peritos en la materia, tienen conocimientos del procedimiento a ejercer, por ello,

se les notificaba en diversas etapas, para que hagan el trámite de manera voluntaria.

Al efecto, el retener el cien por ciento de las ministraciones mensuales de los Partidos Políticos, ante el supuesto de que el Partido Político obligado no transfiera los recursos en el plazo de diez días hábiles que se le otorgan, están legitimados de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos de los Partidos, porque, de lo contrario, la vaciaría de efectos, pero de las circunstancias más importante es que los Partidos deben cumplir en los términos de Ley.

Al efecto, el reintegro de economías de los recursos no devengados al erario, será utilizado por el Estado para realizar otras actividades tendentes a cubrir diversas necesidades por lo que es mecanismo del sistema electoral para regular los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, y que estos se mantengan al día con los gastos.

Al respecto, debe considerarse que la obligación de destinar el financiamiento público a fines específicos está encaminado, a que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados, de ahí que los Partidos Políticos deben contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos, máxime que están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias, de ahí que los Partidos Políticos están obligados a reintegrar los remanentes dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no utilizaron o no justificaron su gasto.



Porque el Partido Político refiere que la regla general que prevén los Lineamientos, con la finalidad de que el Estado capte los recursos públicos que no fueron debidamente ejercidos, es el reintegro de los recursos, es decir, que sean los partidos los que transfieran, en un plazo máximo de diez días hábiles, el total de los remanentes en una sola exhibición a la cuenta bancaria que se indique.

Dicha regla tiene la finalidad de captar inmediatamente los recursos públicos para que el Estado pueda aplicarlos a los fines que determine y evitar que los Partidos Políticos continúen disponiendo de ellos durante un tiempo prolongado.

No obstante, ante la omisión de los Partidos Políticos de realizar el reintegro, el INE previó la figura de la retención de los remanentes a efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, y que debería ser reintegrado de manera inmediata por los partidos políticos que no lo ejercieron, ya que ese recurso pertenece al Estado.

Considerando la naturaleza de la retención, el periodo de tiempo necesario para captar los remanentes en su totalidad dependerá del monto al que ascienden, de ahí que, aun el criterio de la retención sobre el cien por ciento de la ministración mensual, implicará un mayor tiempo que si el Partido reintegrara la totalidad de los recursos en el plazo de diez días hábiles previstos como regla general.

A partir de lo anterior, en cuestión de retención del cien por ciento implica una medida alterna, diseñada para la captación de los recursos públicos, ante la regla general del reintegro de la totalidad del remanente, de ahí que no existe otra medida que resulte válida.

Lo anterior resulta relevante porque ante el incumplimiento del Partido de destinar el recurso para el fin previsto y la consecuente obligación de devolución a la hacienda pública, resulta proporcional retener el cien por ciento de la ministración mensual hasta cubrir el monto correspondiente, que por regla general.

Adicionalmente, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, de ahí que es impreciso lo que afirma el partido actor en cuanto a la carencia absoluta de recursos.

En efecto, también cuenta con un financiamiento privado podrá aplicarse para afrontar sus obligaciones y fines esenciales, considerando que la determinación de cuánto de esos recursos privados gastarán los Partidos en cada concepto es una cuestión que corresponde con su estrategia, considerando sus facultades de auto organización y auto determinación conforme al cual quedan en el ámbito de la libre determinación de los institutos políticos los asuntos internos partidistas.

Ahora bien, en caso de que ante la retención de la totalidad de la ministración, la parte actora deje de hacer otras actividades que le son propias que pone en riesgo el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público al impedir destinar el recurso a las actividades ordinarias y a los gastos etiquetados como el liderazgo político de las mujeres y jóvenes y las actividades específicas, esta circunstancia es imputable únicamente al Partido, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin, y no se utilizaron para el mismo o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que debe regresarse a la brevedad.

De manera que, el reintegrar remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos de forma trascendente, porque a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/026/2023.

están sujetas los institutos políticos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación continuarán recibiendo las ministraciones que les permitirán cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, con independencia de la capacidad económica de los partidos, es una obligación la devolución de los recursos públicos entregados, no utilizados, que se gastó o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor, sino que se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley, contrario a lo citado por la parte actora.

Por lo tanto, la retención de la totalidad de la ministración mensual resulta razonable, proporcional y adecuado para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y así evitar que el Partido Político continúe beneficiándose de ello por un largo periodo de tiempo.

Dentro de este marco, el Partido Político conocía de los acuerdos generales del INE y las consecuencias de ellos, de ahí que tuvo la posibilidad de poder impugnarlo en su oportunidad.

De ahí que sean **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, mismos que van dirigidos a que el partido sufriría un menoscabo y mermaría la capacidad de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, sobre todo porque impactaría en su actuar con relación al proceso electoral local del año dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, es de precisarse que la responsable actúa en auxilio de la autoridad competente para hacer exigible el cumplimiento de la

norma en materia de fiscalización, recayendo en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020, la cual se encuentra firme para todos los efectos legales.

Por los razonamientos sostenidos en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional, concluye que debe confirmarse el acto impugnado consistente en el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva del IEPC, consistente en la retención total de ministración de las prerrogativas por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias específicas veintitrés y las subsecuentes hasta cubrir el monto total, en relación al reintegro del remanente correspondiente al ejercicio dos mil veinte, realizado por la autoridad responsable al Partido MORENA en Chiapas¹².

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Único. Se confirma el oficio de requerimiento IEPC.S3.DEAP.322.2023, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y los efectos contenido en él, lo anterior, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico morenachiapasrepresentacion@gmail.com; por oficio y con copia

¹² Criterios similares han sido aprobados en las sentencias SUP-RAP-151-2021, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-23-2022 y SUP-RAP-142/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/026/2023.

certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/026/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de octubre de dos mil veintitrés.-----